



EIS

**RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR  
EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES S.A.**

**RES. EX. N°4 / ROL D-079-2020**

**Santiago, 18 DE DICIEMBRE DE 2020.**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LO-SMA”); la Ley 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado (“LOCBGAE”); el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 1076, de fecha 26 de junio de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 31, de 08 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a don Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 894, de 28 de mayo de 2020, que establece orden de subrogancia para el cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 693, de fecha 21 de agosto 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Contenido y Formatos de las Fichas para Informe Técnico del Procedimiento General de Determinación del Nivel de Presión Sonora Corregido; la Resolución Exenta N° 491, de fecha 31 de mayo 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta instrucción de carácter general sobre criterios para homologación de zonas del DS N° 38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 867, de fecha 16 de septiembre 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba protocolo técnico para la Fiscalización del DS N° 38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011 del MMA”); la Resolución Exenta N 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales y revoca resolución que indica; la Res. Ex. N° 1270 de fecha 03 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente que aprueba guía para la presentación de un programa de cumplimiento, infracciones a la norma de emisión de ruidos; en la Res. Ex. N° 549, de fecha 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana; y, la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES GENERALES**

1º Que, con fecha 16 de junio de 2020, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio al procedimiento sancionatorio Rol D-079-2020, mediante la Formulación de Cargos contra EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES S.A. a través de la Res. Ex. N°1/Rol D-079-2020, por constatarse un incumplimiento al D.S. N° 38/2011 del MMA, debido a la obtención, con fechas 11 y 12 de julio de

2017, de Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 59 dB(A) y 62 dB(A), mediciones efectuadas en horario nocturno, en condición interna, con ventana cerrada, ambas en receptor sensible ubicado en Zona II.

2° Que, conforme al resuelvo IX de la resolución de formulación de cargos, se procedió a la ampliación de oficio de los plazos para la presentación de un Programa de Cumplimiento y para realizar descargos, en cinco (5) y siete (7) días hábiles, respectivamente.

3° Que, la dicha resolución fue notificada al titular por carta certificada, recepcionada en la Oficina de Correos de la comuna correspondiente con fecha 26 de junio de 2020, según consta en el expediente de este procedimiento administrativo sancionatorio.

4° Que, con fecha 17 de julio de 2020, don Pedro Humberto Suárez Mall, en representación del titular EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES S.A., presentó una solicitud de ampliación de plazo para presentar un Programa de Cumplimiento.

5° Que, en la misma oportunidad, el titular acompañó los siguientes documentos:

- a) Acta Sesión Ordinaria de Directorio de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones S.A., de 06 de noviembre de 2017; y
- b) Delegación de Poder de Empresa Nacional de Telecomunicaciones S.A. a don Manuel Araya Arroyo y otros, de 03 de marzo de 2015, ambas otorgadas ante Nancy de La Fuente Hernández, abogada, titular de la Trigésimo Séptima Notaría Pública de Santiago, en las que consta la delegación de poder realizada por la empresa a don Pedro Humberto Suárez Mall, en virtud de la cual actúa en el presente procedimiento administrativo sancionatorio

6° Que, mediante Res. Ex. N°2/ Rol D-079-2020, de 21 de julio de 2020, esta SMA resolvió: I. Estese a lo resuelto, en virtud de lo dispuesto en el Resuelvo octavo de la Res. Ex. N°1/ Rol D-079-2020, y de lo expuesto en los considerandos tercero y sexta del presente acto administrativo; II. Tener por acompañados los documentos (1) Acta Sesión Ordinaria de Directorio de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones S.A., de 06 de noviembre de 2017 y (2) Delegación de Poder de Empresa Nacional de Telecomunicaciones S.A. a don Manuel Araya Arroyo y otros, de 03 de marzo de 2015, ambas otorgadas ante Nancy de La Fuente Hernández, abogada, titular de la Trigésimo Séptima Notaría Pública de Santiago, en las que consta la delegación de poder realizada por la empresa a don Pedro Humberto Suárez Mall, en virtud de la cual actúa en el presente procedimiento administrativo sancionatorio; III. Solicitar al titular correo electrónico para efectuar notificaciones en el presente procedimiento administrativo sancionatorio; IV. Solicitar al titular acompañar al presente procedimiento administrativo sancionatorio copia de Cédula Nacional de Identidad de don Pedro Humberto Suárez Mall, so pena de tener por no presentado el escrito de 17 de julio de 2020; V. Notificar por carta certificada o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N°19.880 a titular y al denunciante, don José Alamiro Vega Castillo.

7° Que, la antedicha resolución fue notificada al titular por carta certificada, recepcionada en la Oficina de Correos de la comuna correspondiente con fecha 30 de julio de 2020, según consta en el expediente del presente procedimiento administrativo sancionatorio.

8° Que, con fecha 07 de agosto de 2020, don Pedro Humberto Suárez Mall, en representación del titular, presentó un Programa de Cumplimiento.

9° Que, en la misma oportunidad, el titular informó dos correos electrónicos para realizar las notificaciones en el presente procedimiento administrativo sancionatorio.

10° Que, en la misma presentación, el titular acompañó los siguientes documentos:

- a) Anexos N° 1, Cédula Nacional de Identidad de don Pedro Humberto Suárez Mall.
- b) Anexo N° 2, Acta de Sesión Ordinario de Directorio, Empresa Nacional de Telecomunicaciones S.A., de 06 de noviembre de 2017, otorgada ante doña Nancy de la Fuente Hernández, Notario Público de la Trigésima Séptima Notaría Pública de Santiago, en la que consta la revocación del Acuerdo 22/2016, adoptado en sesión de directorio de 6 de junio de 2016, ante el Notario de Santiago, doña Nancy de la Fuente Hernández, en el que se fijó el texto actualizado, refundido y sistematizado de los poderes otorgados anteriormente por la compañía a directores y ejecutivos principales, quedando vigente para el futuro solo los que se contienen los números precedentes, como los que se hubieren conferido como mandatos especiales por delegación a otras personas con anterioridad a la fecha.
- c) Anexo N°3, Delegación de Poder, Empresa Nacional de Telecomunicaciones S.A. a Araya Arroyo, Manuel y otros, de 3 de marzo de 2015, otorgada ante doña Nancy de la Fuente Hernández, Notario Público de la Trigésima Séptima Notaría Pública de Santiago, en la que consta el poder para actuar en representación del titular de don Pedro Humberto Suárez Mall.
- d) Anexo N° 4, Estados Financieros de la empresa, correspondientes a los periodos anuales terminados al 31 de diciembre 2019 y 2018.
- e) Anexo N° 5, Plano simple de la Unidad Fiscalizable.
- f) Anexo N° 6, Información de equipos de energía y enfriamiento.
- g) Anexo N° 7, Informe de Término de Obras Civiles, ESTTA021 – Alto Hospicio, de 24 de julio de 2018, elaborado por ETROM.
- h) Anexo N°8, Cambio de Equipo de Aire Acondicionado ESTTA021 – Alto Hospicio, de 15 de agosto de 2018, elaborado por INFRATEC.
- i) Anexo N°9, Orden de Compra 3310171405, de 12 de octubre de 2018, en la que consta compra de (i) AQ-CH-Reparación Muro-ESTTA021-3690 y (ii) OOC Menores en sitio.
- j) Anexo N°10, Cotización JF 1172/020, Instalación de un equipo de aire acondicionado tipo Split Muro de 24.000 BTUH, marca Fujitsu, de 03 de febrero de 2020, de INFRATEC.
- k) Anexo N°11, Cotización JF 1711/2020, Suministro de 1 equipo de aire acondicionado tipo Split muro de 24.000 BTUH Inverter, marca Fujitsu o similar, de 17 de enero de 2020, de INFRATEC.
- l) Anexo N° 12, Cotización JF 1172-B/2018, Evaluación Acústica del sitio ESTTA021 Alto Hospicio, de 04 de septiembre de 2018, de INFRATEC.
- m) Anexo N° 13, Informe de Evaluación Cumplimiento D.S. N°38/11 MMA, de 07 de agosto de 2018, de elaborado por SONOTEC, que concluye: (i) El alto nivel de ruido de tráfico y bajo ruido de la fuente emisora, en este caso la unidad compresora del sitio, los niveles de ruido registrados se ven influenciados por el ruido de tráfico y según el D.S. N°38/11 del MMA, se consideran como mediciones nulas, no siendo posible medir bajo condiciones de menor ruido de fondo, y (ii) Las proyecciones de la operación exclusiva del compresor del sitio Entel, según la norma ISO9613, entregan niveles de ruido que no superan los niveles máximos permitidos por el D.S. N°38/11 del MMA., en todos los receptores cercanos, horario diurno y nocturno.

- n) Anexo N°14, Evaluación de Ruido Ambiental en conformidad con D.S. N°38 MMA, Oferta Técnica y Económica, de 14 de julio de 2020, elaborado por DIPREM.
- o) Anexo N°15, Decreto N°310, de 22 de agosto de 1997, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Subsecretaría de Telecomunicaciones, que modifica concesión de servicio intermedio de telecomunicaciones a la Empresa Nacional de Telecomunicaciones S.A.

11° Que, mediante Memorándum D.S.C. N°665, de fecha 27 de octubre de 2020, el Programa de Cumplimiento presentado por el titular, fue remitido al Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente con la finalidad de resolver su aprobación o rechazo.

12° Que, mediante Res. Ex. N°3/ Rol D-079-2020, de 29 de octubre de 2020, esta SMA resolvió: I. Declarar inadmisibles el programa de cumplimiento presentado por Empresa Nacional de Telecomunicaciones S.A., en el procedimiento administrativo sancionatorio rol D-079-2020, de fecha 07 de agosto de 2020, por haberse presentado de forma extemporánea; II. Tener por acompañados los documentos individualizados en la parte considerativa de esta resolución; III. Tener presente el correo electrónico indicado por el titular, con el objeto de practicar las notificaciones del presente procedimiento sancionatorio. IV. Notificar por correo electrónico a las casillas electrónicas informadas por el titular, la presente resolución. Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a quienes se les otorgó el carácter de interesado en el presente procedimiento.

13° Que, la antedicha resolución fue notificada al titular mediante correo electrónico, con fecha 30 de noviembre de 2020, según consta en el expediente de este procedimiento administrativo sancionatorio.

14° Que, con fecha 04 de diciembre de 2020, encontrándose dentro de plazo, don Pedro Humberto Suárez Mall, en representación del titular, presentó un recurso de reposición administrativo, en contra de la Res. Ex. N°3/ Rol D-079-2020, mediante el cual sostuvo, resumidamente, que:

- a) Si bien la página de Correos de Chile indica que la Resolución impugnada fue notificada el día 26 de junio de 2020, el titular solo habría tomado conocimiento de dicha resolución el día 06 de julio de 2020. Lo anterior, debido a que las oficinas del edificio corporativo del titular, se habrían encontradas cerradas y sin colaboradores de la empresa, debido al estado sanitario que aun impera en el país, quedando por lo tanto solo una dotación mínima de guardias de seguridad del edificio, quienes pertenecen a una empresa contratista externa del titular. Además, hace presente que, a la época de la notificación, la comuna de donde tiene domicilio el titular, aún se encontraba en cuarentena total, lo cual, a juicio del titular, lo dejaría en una situación de indefensión.
- b) La ampliación de plazo de oficio contenida en el Resuelvo octavo de la Res. Ex. N°1/ Rol D-079-2020, no indicó que se realizaba fundándose en el art. 26 de la Ley N°19.880, razón por la cual, el titular habría entendido que la SMA había otorgado dicho plazo de oficio por las dificultades que surgieron en el contexto de pandemia y en virtud de las facilidades que se habían otorgado en materias de plazos por otros órganos administrativos y judiciales, por lo que no afectaba el derecho de Entel a solicitar a la autoridad una solicitud de ampliación de plazo para la presentación del programa de cumplimiento y que esta fuese acogida.
- c) Se habría producido una confusión en el titular respecto del requerimiento de información contenido en la Res. Ex. N°1/ Rol D-079-2020, ya que éste fue dirigido al titular del recinto "Antena PCS – Av. Costanera", proyecto que, según la SMA, sería de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones S.A. Esto sería incorrecto, ya que el RUT de la empresa señalada por la

SMA no corresponde al de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones S.A., sino que corresponde al RUT de una de sus empresas relacionadas, Entel PCS Telecomunicaciones S.A.

- d) Finalmente, hace presente la emergencia sanitaria que afecta al país, lo cual habría generado una serie de incertidumbres en los administrados y flexibilidad de parte de los Órganos de la Administración del Estado.

15° Que, en virtud de los argumentos vertidos por el titular, éste solicitó a esta SMA la reposición de la Res. Ex. N°3/ Rol D-079-2020, y que en su lugar se tenga por presentado el Programa de Cumplimiento de 07 de agosto de 2020, y en subsidio, solicitó el otorgamiento de un nuevo plazo para hacer la presentación del Programa de Cumplimiento.

16° Que, en la misma oportunidad, el titular acompañó los siguientes documentos:

- a) Acta Sesión Ordinaria de Directorio Empresa Nacional de Telecomunicaciones S.A. de fecha 06 de noviembre de 2017, otorgada ante doña Nancy de la Fuente Hernández, Notario Titular de la Trigésimo Séptima Notaría Pública de Santiago.
- b) Delegación de Poder de Empresa Nacional de Telecomunicaciones a Araya Arroyo, Manuel y otros, de 03 de marzo de 2015; y
- c) Cédula Nacional de Identidad de don Pedro Suárez Mall.

## **II. EN CUANTO A LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

17° Que, es necesario tener presente que la LO-SMA no contempla en forma expresa la procedencia del recurso de reposición, salvo en su artículo 55, para el caso de las resoluciones de la Superintendencia que apliquen sanciones. Sin embargo, el artículo 62 de la LO-SMA señala que, en todo lo no previsto por ella se aplicará supletoriamente la Ley N° 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. Luego, el artículo 15 de la Ley N° 19.880, establece que todo acto administrativo es impugnabile por el interesado mediante los recursos administrativos de reposición y jerárquico, a excepción de los actos de mero trámite, los cuales sólo son impugnables cuando determinen la imposibilidad de continuar un procedimiento o produzcan indefensión.

18° Que, en relación a los actos de mero trámite referidos en la norma citada, nuestra jurisprudencia administrativa ha señalado que *“el procedimiento administrativo es una sucesión de actos trámite vinculados entre sí, emanados de la Administración y, en su caso, de particulares interesados, que tiene por finalidad producir un acto terminal”*<sup>1</sup>. La doctrina nacional, por su parte, ha delineado la distinción entre los actos trámite y los actos terminales o decisorios, afirmando lo siguiente: *“Son actos trámites aquellos que se dictan dentro de un procedimiento administrativo y que dan curso progresivo al mismo. Actos terminales o decisorios son aquellos en los que radica la resolución administrativa, es decir, la decisión que pone fin al procedimiento. Se trata de la resolución que pone fin al procedimiento administrativo y en la que se contiene la decisión de las cuestiones planteadas por los interesados o por la propia Administración Pública”*<sup>2</sup>. A mayor abundamiento, en la sentencia Rol N° 5328-2016, dictada por la

---

<sup>1</sup> Contraloría General de la República. Dictamen N° 37111//2014.

<sup>2</sup> Bermúdez Soto, Jorge. Derecho Administrativo General. Legal Publishing. Año 2011. Pág. 112. La definición de actos trámite ha sido complementada por la doctrina, indicándose que *“...los actos trámite son presupuesto de la decisión de fondo. Son actos previos a la resolución que ordenan el procedimiento, como son, por ejemplo:*

Corte Suprema, el máximo Tribunal expone claros y sólidos argumentos en torno a sostener que el recurso de reposición regulado en la Ley N° 19.880, no es la vía idónea para impugnar actos trámites<sup>3</sup>.

19° Que, corresponde analizar entonces si la Res. Ex. N°3/ Rol D-079-2020, de fecha 29 de octubre de 2020, la cual declaró inadmisibile el Programa de Cumplimiento presentado por EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES S.A., constituye un acto de mero trámite o un acto decisorio o terminal. En este contexto, el acto impugnado corresponde a una resolución por medio de la cual esta Superintendencia declaró inadmisibile el Programa de Cumplimiento presentado por EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES S.A., sin que se adopte en el referido acto una decisión que ponga fin al procedimiento.

20° Que, en efecto, esta Superintendencia no impidió la presentación de un Programa de Cumplimiento ni se pronunció acerca del cumplimiento o incumplimiento del PdC por parte de la empresa, por el contrario, se resolvió que el Programa de Cumplimiento habría sido presentado de manera extemporánea, en conformidad a una variable temporal – en esencia – objetiva. Configurándose, por tanto, la preclusión de la facultad de presentar un Programa de Cumplimiento.

21° Que, de lo expuesto, resulta evidente que la Res. Ex. N° 3/ Rol D-079-2020, de fecha 29 de octubre de 2020, constituye un acto de mero trámite, pues da curso progresivo al procedimiento, sin ponerle fin.

22° Que, considerando lo anterior, esta Superintendencia considera que la Res. Ex. N° 3 / Rol D-079-2020, no es de aquellos actos trámite susceptibles de impugnación vía recurso de reposición, toda vez que no se enmarca dentro de las hipótesis que contempla el artículo 15 de la Ley 19.880. En efecto, no se trata de una resolución que haga imposible la continuación del procedimiento administrativo.

23° Que, sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia ha estimado oportuno despejar ciertos puntos esgrimidos por EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES S.A. y pronunciarse al respecto.

### **III. ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS PRESENTADOS POR LA TITULAR**

24° Que, tal como señala el titular y consta en el expediente de este procedimiento administrativo, la Res. Ex. N°1/0Rol D-079-2020, fue notificada al titular por carta certificada, recepcionada en la Oficina de Correos de la comuna correspondiente el día 26 de junio de 2020, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley N°20.417.

25° Que, de acuerdo a lo señalado en el artículo 46, inciso segundo, de la Ley N°19.880, las notificaciones por carta certificada se entenderán practicadas

---

los actos de incoación, de instrucción, comunicaciones, notificaciones. No son impugnables en sede administrativa, salvo que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión". Rojas, Jaime. Notas sobre el Procedimiento Administrativo Establecido en la Ley N° 19.880. Revista de Derecho del Consejo de Defensa del Estado, 11 (2004). Pág. 1.

<sup>3</sup> Sobre este punto, cabe destacar la clara ilustración que brindan los considerandos noveno y siguientes de la Sentencia dictada con fecha 20 de septiembre de 2016 por la Corte Suprema en causa Rol N° 5.328-2016.



a contar del tercer día siguiente a su recepción en la oficina de Correos que corresponda. Así, en el caso particular, la notificación se realizó el día 02 de julio de 2020.

26° Que, considerando lo resuelto en el Resuelvo octavo de la Res. Ex. N°1/ Rol D-079-2020, que amplió de oficio el plazo para presentar Programa de Cumplimiento y Descargos, en 05 y 07 días hábiles administrativos, respectivamente, el plazo para presentar un Programa de Cumplimiento venció el día 24 de julio de 2020.

27° Que, previo a que el titular impugnara la Res. Ex. N°3/ Rol D-079-2020, mediante recurso de reposición, realizó dos presentaciones, - (i) solicitud de Ampliación de plazo, presentada a esta SMA con fecha 17 de julio de 2020 y Programa de Cumplimiento, presentado a esta SMA con fecha 07 de agosto de 2020- en ninguna de las cuales refirió a la circunstancia de haber sido notificado efectivamente en una fecha distinta a la que señala en el expediente de este procedimiento.

28° Que, sólo en esta oportunidad, el titular hizo presente la circunstancia de haber sido notificado efectivamente de forma posterior a lo que señala en el expediente, sin embargo, no acompañó ningún medio que acreditara sus dichos.

29° Que, a mayor abundamiento, aún cuando se considerara que el titular habría sido notificado el día 06 de julio de 2020, como señala en su escrito mediante el cual dedujo recurso de reposición, el Programa de Cumplimiento presentado con fecha 07 de agosto de 2020, habría sido presentado extemporáneamente.

30° Que, dado que esta SMA tiene presente la situación de pandemia por COVID-19 que afecta nuestro país, y que la Resolución de Formulación de Cargos, Res. Ex. N°1/ Rol D-079-2020, solicita al titular presentar información relevante, resolvió otorgar una ampliación de plazo de oficio para presentar Programa de Cumplimiento y Descargos, de acuerdo a lo resuelto en el Resuelvo octavo de dicha resolución.

31° Que, en virtud del artículo 26 de la Ley N°19.880, esta SMA se ve impedida de otorgar una segunda ampliación de plazo.

32° Que, respecto de la alegación del titular sobre haberse señalado el RUT del titular de forma incorrecta, no constituye un vicio esencial del procedimiento, toda vez que la Res. Ex. N°1/ Rol D-079-2020, se dirigió claramente al titular del establecimiento “Antena Entel PCS – Av. Costanera”, ubicado en Los Cóndores 3637, comuna de Alto Hospicio, Región de Tarapacá, cuyo titular es la Empresa Nacional de Telecomunicaciones S.A.

33° Que, dicha situación no era un impedimento para que el titular presentara un Programa de Cumplimiento o Descargos dentro de plazo, ya que el requerimiento de información contenido en la Res. Ex. N°1/ Rol D-079-2020, debe ser presentado a esta SMA antes del término del procedimiento administrativo sancionatorio.

#### **IV. CONSIDERACIONES FINALES**

34° Que, en definitiva, tras analizar la admisibilidad del recurso de reposición interpuesto por EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES S.A., se concluye que éste no resulta admisible, por tratarse de un recurso de reposición interpuesto en contra de un acto trámite, el cual no determina la imposibilidad de continuar con el procedimiento, ni produce indefensión.

35° Que, sin perjuicio de lo anterior, como surge del análisis de los argumentos ya ventilados por esta Superintendencia, y considerando la validez de las notificaciones de las resoluciones despachadas en autos, dadas las condiciones sanitarias excepcionalísimas en las cuales se encuentra el país, este Fiscal Instructor estima la necesidad de otorgar un nuevo plazo a EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES S.A. para despejar cualquier entorpecimiento que pudiere haber sido generado producto de la pandemia en el actual procedimiento y, en seguida, en pos de un próximo retorno al cumplimiento de la titular.

36° Que, como es de público conocimiento, se han decretado medidas a nivel nacional con ocasión del brote de coronavirus (COVID-19), con el objeto de minimizar reuniones y el contacto físico que pudieran propagar el contagio de éste. En vista de ello, con fecha 18 de marzo de 2020, esta SMA dictó la Resolución Exenta N° 490, que dispone el funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana, estableciendo una modalidad excepcional para el ingreso de presentaciones.

37° Que, en atención a que la presente resolución requiere la remisión de determinados antecedentes resulta aplicable lo dispuesto en la Res. Ex. 490 recién citada, según lo que se expondrá en la parte resolutive de la misma.

#### RESUELVO:

I. **DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de reposición interpuesto por don Pedro Humberto Suárez Mall, en representación de Empresa Nacional de Telecomunicaciones S.A., con fecha 04 de diciembre de 2020, en conformidad a lo señalado en los párrafos precedentes de la presente resolución.

II. **OTORGAR UN PLAZO DE QUINCE (15) DÍAS HÁBILES PARA LA PRESENTACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y DE VEINTIDOS (22) DÍAS HÁBILES PARA LA PRESENTACIÓN DE UN ESCRITO DE DESCARGOS** a contar de la fecha de notificación de la presente resolución.

III. **TENER POR ACOMPAÑADOS** los documentos presentados por el titular y a los que se ha referido en la parte considerativa de esta resolución.

IV. **TÉNGASE PRESENTE** que, de conformidad al artículo 42 de la LO-SMA, en caso que la infractora opte por presentar un Programa de Cumplimiento con el objeto de adoptar – o informar la implementación previa por medios fehacientes de – medidas destinadas a propender al cumplimiento satisfactorio de la normativa ambiental infringida, y en caso que éste sea aprobado y debidamente ejecutado, el procedimiento se dará por concluido **sin aplicación de la sanción administrativa.**

Hacemos presente asimismo al titular que esta Superintendencia puede proporcionar asistencia a los sujetos regulados sobre los requisitos y criterios para la presentación de un Programa de Cumplimiento. Para lo anterior, deberá enviar un correo electrónico a [REDACTED]

Al mismo tiempo, la División de Sanción y Cumplimiento definió la estructura metodológica que debiera contener un Programa de Cumplimiento, para lo cual se desarrolló una guía metodológica y formato de presentación, la que se acompaña a la presente resolución.





**V. ENTIÉNDASE SUSPENDIDO** el plazo para presentar descargos, desde la presentación de un Programa de Cumplimiento, en caso de presentarse, hasta la resolución de aprobación o rechazo del mismo.

**VI. FORMA Y MODO DE ENTREGA** de la información requerida. La información referida deberá ser remitida por correo electrónico dirigido a la casilla [REDACTED], en horario de 09.00 hrs. a 13.00 hrs., indicando a que procedimiento de fiscalización, sanción u otro se encuentra asociada la presentación. El archivo adjunto debe encontrarse en formato PDF y no tener un peso mayor a 10 Mb.

**VII. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, al titular a la casilla electrónica: [REDACTED] y [REDACTED]

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880 a quien se le otorgó el carácter de interesada en el presente procedimiento.

**Jaime Jeldres García**  
**Fiscal Instructor de la División de Sanción y Cumplimiento**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

MEF

**Correo electrónico:**

- EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES S.A., a las casillas electrónicas: [REDACTED] y [REDACTED].

**Carta certificada:**

- JOSÉ ALAMIRO VEGA CASTILLO, domiciliado en Los Cóndores 3639, comuna de Alto Hospicio, Región de Tarapacá.

**C.C.:**

- Emanuel Ibarra Soto, Jefe (S) de la División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Tarapacá, Superintendencia del Medio Ambiente.

ROL D-079-2020